

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

**013627 27 JUL 2021**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18220 de 2 de octubre de 2020

**EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 17562 del 31 de diciembre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 18220 de 2 de octubre de 2020, el Ministerio de Educación Nacional resolvió “*Negar la convalidación del título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 4 de agosto de 2016, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS, BOLIVIA, a CARLOS RAMIRO SILVA RAMOS, ciudadano boliviano, identificado con pasaporte No. 6949486.*”, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el No. 2020-EE-110683.

Que la determinación contenida en el acto administrativo citado, se adoptó con fundamento en Concepto Técnico de la CONACES, mediante el cual sugirió a no acceder a la Convalidación deprecada.

Que estando dentro del término legal, mediante escrito radicado con el No. 2020-ER-260994 del 19 de octubre de 2020, 2020-ER-338739 del 22 de diciembre de 2020 y 2021-ER-141812 del 4 de mayo de 2021, el señor CARLOS RAMIRO SILVA RAMOS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión administrativa, habiendo aportado información adicional, en su opinión valiosa para revisar el tema técnico académico.

Que como fundamento del recurso interpuesto, advirtió el recurrente estar en desacuerdo con lo manifestado por la Administración en la Resolución recurrida, por considerar que su título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado por la UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS, BOLIVIA, debe ser convalidado.

Que por tratarse de la convalidación de títulos del área de la salud, el Ministerio de Educación Nacional consideró pertinente someter nuevamente a consideración de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES*, la evaluación correspondiente.

Que consecuentemente, mediante concepto técnico académico de 16 de junio de 2021, la Sala de Evaluación Salud y Bienestar de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES*, recomendó al Ministerio de Educación Nacional NO REPONER la resolución 18220 de 2 de octubre de 2020, y proceder a NO CONVALIDAR el título de MÉDICO CIRUJANO; por cuanto, en su opinión técnica, este título no es equivalente a los programas académicos ofrecidos en Colombia.

Que por cumplir con los requisitos a que aluden los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, decidió dar trámite al Recurso citado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18220 de 2 de octubre de 2020"

### SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, con el objetivo de desvirtuar los argumentos técnicos que soportan el estudio realizado por la CONACES, empleado por el Ministerio de Educación Nacional como soporte de la determinación adoptada por medio del Acto Administrativo impugnado, anexa documentación nueva con el fin que se pueda verificar las actividades y carga horaria requeridas del título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado por la UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS, BOLIVIA.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con el régimen regulatorio del procedimiento promovido por el recurrente (Resolución 10687 de 9 de octubre de 2019), la convalidación de los títulos en el área de la salud debe ser sometida a "Evaluación Académica" por la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES", órgano Asesor al cual se atribuyó la tarea consistente en: (1) Valorar las metodologías, tiempos, prácticas, créditos, y demás características de los programas correspondientes a los títulos sometidos a consideración del Ministerio de Educación Nacional. (2) Confrontarles con los aprobados e implementados por el Estado colombiano, en busca de similitudes técnicas entre ellos; y (3) en tal caso, sugerir su convalidación, por encontrarle razonablemente equivalente a los programas académicos ofrecidos en Colombia.

En consonancia con lo expuesto, los artículos 17 y 24 de la citada resolución consagran:

**"Artículo 17 Criterio de Evaluación Académica.** *Criterio aplicable al proceso de convalidación, mediante el cual la Comisión Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofrecidos en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título. (. . .)."*

**"Artículo 24.—Evaluación académica de títulos del área de la salud.** *En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una especialidad base o primera especialidad, cuando aplique.*

*PAR. 1º—Para el caso de la convalidación de títulos de especialidades médicas o quirúrgicas, el solicitante podrá certificar la formación previa exigida en el país de origen como requisito de ingreso al programa cuyo título se presenta para convalidación, cuando en Colombia dicha formación haga parte de la especialidad correspondiente.*

*Dicha formación previa deberá corresponder a un programa formal de especialización y, por tanto, deberá presentar el título, el certificado de asignaturas cursadas, con el correspondiente certificado de programa académico cursado, récord de procedimientos y el certificado de actividades académicas y asistenciales realizadas.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18220 de 2 de octubre de 2020"

*PAR. 2º—Para el caso de la convalidación de títulos que correspondan en Colombia a una subespecialidad o segunda especialidad médica o quirúrgica, el solicitante podrá certificar formación en la especialidad base o primera especialidad, cuando la misma haga parte del programa de la segunda especialidad cursada, caso para el cual, la evaluación académica determinará si dicha formación es adecuada a lo exigido en Colombia para acceder a la subespecialidad o segunda especialidad médica o quirúrgica.*

*PAR. 3º—Teniendo en cuenta que, para la convalidación de títulos del área de la salud, la formación debe ser equivalente a los programas académicos activos en Colombia, dentro de la evaluación académica que se realice a los títulos de especializaciones médicas o quirúrgicas, no serán tenidas en cuenta la formación simultánea con otro proceso formativo, dado que en Colombia para este tipo de formación se requiere dedicación exclusiva.*

*PAR. 4º— La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (. . .)."*

Por consiguiente, dando alcance al procedimiento citado, en las primeras etapas de trámite, la solicitud de convalidación fue sometida a consideración de la CONACES, con el objetivo de determinar su viabilidad; organismo que luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar"; por considerar que los estudios realizado por el solicitante, carecen de los requisitos exigidos en los programas ofertados en Colombia; habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución citada.

No obstante lo anterior, a propósito del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación cuyo análisis nos ocupa, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y la información allegada por el impugnante, nuevamente se sometió su solicitud de convalidación a análisis por la CONACES, organismo que mediante concepto de 16 de junio de 2021, insistió en negar la convalidación deprecada, con fundamento en razonamientos que literalmente expresó así:

**"2. ASPECTOS ACADÉMICOS:**

*"El convalidante es ciudadano boliviano, quien presenta para convalidación el título de MÉDICO GENERAL, otorgado por la UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS, Bolivia, en agosto de 2016. Se evidencia copia de cédula de extranjería en Colombia, copia del título a convalidar, certificado de asignaturas y certificado del programa académico.*

*El plan de estudios da cuenta de un programa presencial de 6 años de duración, desarrollado entre 2009 a 2014. Se certifica la discriminación de 75 horas teóricas y 89 horas prácticas semanales, sin embargo, no se aporta la dedicación de horas totales exigidas por el Programa. (No aporta equivalencia en créditos extranjeros).*

*El plan de estudios contempla espacios académicos orientados a la formación en básicas (bioquímica, anatomía y embriología y genética, entre otras), preclínicas (farmacología, fisiopatología, entre otras) y clínicas (cirugía I, II y III, medicina I y II, ginecología, obstetricia, pediatría, entre otras) y se declara formación humanística pero no investigativa.*

*Aporta certificado de internado rotatorio, el cual se desarrolló durante 3130 horas en el Hospital San Gabriel en las rotaciones de cirugía, medicina interna, pediatría, gineco-obstetricia y salud pública, sin embargo, no se describe la dedicación horada discriminando las horas teóricas y prácticas asistenciales bajo supervisión docente, las fechas de inicio y terminación, así como la descripción de las prácticas o rotaciones desarrolladas por los servicios.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18220 de 2 de octubre de 2020"

*El título a convalidar, corresponde al plan de estudios aportado. El certificado de calificaciones aprobatorias, corresponden al plan de estudios aportado*

*En sesión del 11 de septiembre de 2020 la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar teniendo en cuenta que, en Colombia los programas de Medicina exigen una dedicación mínima de 10000 horas de trabajo académico del estudiante, distribuido en horas de trabajo independiente y presencial (teórico, teórico-práctico y práctico clínico), con formación en ciencias básicas, preclínicas y clínicas, incluido el desarrollo del Internado Rotatorio por las especialidades básicas de cirugía, pediatría, gineco-obstetricia y medicina interna, por considerar que corresponden al tiempo de dedicación y a las actividades necesario para el desarrollo de las competencias, habilidades y destrezas propias del profesional de la medicina. El convalidante desarrolló un programa presencial de 6 años de duración, que se evidencian las horas teóricas y prácticas por asignatura, no se certifican la duración de semanas de cada periodo lectivo, razón por la cual no es posible determinar la carga horaria total y su distribución en horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas. Aporta certificado de internado rotatorio, el cual se desarrolló durante 3130 horas en el Hospital San Gabriel en las rotaciones de cirugía, medicina interna, pediatría, gineco-obstetricia y salud pública. Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, lo cursado no es equivalente a lo exigido en los programas de Medicina ofrecidos en Colombia".*

*Ante esta decisión el convalidante interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 018220 del 2 de octubre de 2020, allegando la siguiente información académica:*

- 1. Certificación aclaratoria de actividades, expedido por la Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia donde especifican que, el programa tiene una duración de seis años, modalidad presencial y con una carga horaria total de 9520 horas teórico-prácticas, distribuidas en 3170 horas teóricas y 6400 horas prácticas, sin incluir las horas de trabajo académico independiente. Además, certifican que, el convalidante se desempeñó como auxiliar docente en la asignatura de Microbiología, con una intensidad horaria total de 440 horas.*

*No allega certificación del año de internado rotatorio donde se indique la dedicación horaria total y su discriminación en horas teóricas y prácticas asistenciales bajo supervisión docente, las fechas de inicio y terminación, así como la descripción de cada una de las rotaciones desarrolladas por el convalidante.*

### **3. Concepto técnico**

*De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar*

#### **3.1 Explicación del concepto**

*La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, ratifica la recomendación de no convalidar teniendo en cuenta que, en Colombia los programas de Medicina exigen una dedicación mínima de 10000 horas de trabajo académico del estudiante, distribuido en horas de trabajo independiente y presencial (teórico, teórico práctico y práctico clínico), con formación en ciencias básicas, preclínicas y clínicas, incluido el desarrollo del Internado Rotatorio por las especialidades básicas de cirugía, pediatría, gineco-obstetricia y medicina interna, por considerar que corresponden al tiempo de dedicación y a las actividades necesario para el desarrollo de las competencias, habilidades y destrezas propias del profesional de la medicina.*

*El convalidante cursó un programa de seis años con una carga horaria total de 9520 horas teórico-prácticas distribuidas en 3170 horas teóricas y 6400 horas prácticas, sin incluir las horas de trabajo académico independiente. En el recurso no aportó el número total de créditos académicos del programa, ni la certificación del año de internado rotatorio donde se indique la dedicación horaria total y su discriminación en horas teóricas y horas prácticas asistenciales bajo supervisión docente, las fechas de inicio y terminación, así como la descripción de cada*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18220 de 2 de octubre de 2020"

*una de las rotaciones desarrolladas por el convalidante. Por todo lo anterior, lo cursado por el convalidante no es equivalente en contenido y actividades, a lo exigido en los programas de Medicina que se ofertan en Colombia. ". SIC.*

En el orden de ideas planteado, es preciso señalar que dentro de esta actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional ha soportado sus conclusiones en materia "técnico académica", en el criterio de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES*; organismo asesor que no evidenció en el caso "*sub examine*", el concurso de las características requeridas para efectuar la convalidación solicitada; como lo expresó en el concepto transcrito, que este despacho acoge como prueba idónea de los fundamentos de la determinación proyectada.

No obstante las precedentes explicaciones, resulta pertinente puntualizar que, sirve como marco teleológico a la actividad de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero; a cargo del Ministerio de Educación Nacional; la reducción del riesgo social que lleva implícito el ejercicio de la labor profesional por quienes hubieran realizado estudios en el área de la salud; control que ejercita la entidad convalidante, dando alcance a los términos del artículo 26 de la Constitución Política; que a la sazón reza:

*"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.*

*La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."*

Así las cosas, en consonancia con el último pronunciamiento de la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior", consistente en sugerir que fuera negada la convalidación; se evidencian argumentos suficientes para confirmar la decisión administrativa objeto de impugnación.

### CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las precisiones técnicas esbozadas en el acápite anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acogerá el concepto académico emitido el 16 de junio de 2021, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y de contera, procederá a confirmar la Resolución 18220 de 2 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 18220 de 2 de octubre de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "*Negar la convalidación del título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 4 de agosto de 2016, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS, BOLIVIA, a CARLOS RAMIRO SILVA RAMOS, ciudadano boliviano, identificado con pasaporte No. 6949486.*"

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18220 de 2 de octubre de 2020"

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación para ante la Dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y remitirle el expediente 2020-EE-110683, para tal efecto.

**ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR** a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de la misma ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C.

**EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**



**GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO**

Proyectó: PDURAN- Profesional P&A.

Revisó: CGARCÍAS - Profesional del Grupo de convalidaciones



La educación  
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

28 de julio de 2021

2021-EE-276525

Bogotá, D.C.

Señor(a)

CARLOS RAMIRO SILVA RAMOS

Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 013627 DE 27 JUL 2021

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 013627 DE 27 JUL 2021, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación  
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico [NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co](mailto:NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co) indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 013627 DE 27 JUL 2021 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO  
Asesora Secretaría General  
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)  
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)